

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, febrero 23 de 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN	253863103001- 2022-00161-00
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN COOPERATIVA UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN
DEMANDADO	AQUILES HUMBERTO CHITIVA CHITIVA Y OTRO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de la **UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA – EN TOMA DE POSESIÓN** y en contra de **AQUILES HUMBERTO CHITIVA CHITIVA** y **ÁNGELA CAROLINA CHITIVA**, por las siguientes cantidades de dinero:

Del pagaré N° 51231-6100-2018

1. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 18 de enero de 2021, la suma de \$300.801,00
2. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 18 de febrero de 2021, la suma de \$304.169,00
3. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 18 de marzo de 2021, la suma de \$307.577,00
4. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 18 de abril de 2021, la suma de \$311.021
5. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 18 de mayo de 2021, la suma de \$11.314.504,00
6. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 18 de junio de 2021, la suma de \$441.227,00
7. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 18 de julio de 2021, la suma de \$446.169,00
8. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 18 de agosto 2021, la suma de \$451.167,00
9. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 18 de septiembre de 2021, la suma de \$456.219,00.

10. Por los intereses moratorios respecto de los valores expresados en los **numerales 1 a 9**, a la tasa del 21.45% Efectiva Anual, siempre y cuando ello no supere la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo en pesos (art. 19 Ley 546 de 1999); desde el día siguiente a la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.
11. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados dentro de las cuotas que habrían de pagarse entre el 18 de enero de 2021 al 18 de septiembre de 2021, la suma de \$15.869.426.
12. Por concepto de capital acelerado pendiente de pago, según la tabla de liquidación realizada dentro del escrito de la demanda aportado en PDF 24, y que correspondería al saldo de capital de las cuotas que habrían de causarse entre el 8 de octubre de 2021 al 18 de septiembre de 2022, la suma de \$89.352.963 pesos M/Cte.
13. Por los intereses moratorios respecto de la cantidad expresada en el **numeral 12**, a la tasa del 21.45% Efectiva Anual, siempre y cuando ello no supere la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo en pesos (art. 19 Ley 546 de 1999); desde la presentación de la demanda, esto es el 21 de septiembre de 2021, y hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO respecto de: (i) el cobro de intereses moratorios sobre los valores calculados como intereses de plazo, en tanto ello constituye anatocismo prohibido por la ley; (ii) el valor liquidado como aceleración de los intereses de plazo, en tanto se soporta sobre unas obligaciones crediticias no causadas y por ende inexigibles; (iii) el cobro de las sanciones descritas en el numeral décimo tercero del pagaré base de esta acción, en cuanto carece de los requisitos de claridad y exigibilidad exigidos por la ley, en tanto no resulta clara la expresión *“primera intervención de la persona a quien se encargue la cobranza”*, resultando por ello en una condición indefinida.

CUARTO: DAR, a la presente demanda, el trámite establecido para la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del C.G.P., en tanto se pretende encausar un proceso ejecutivo mixto.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE a la ejecutada el presente proveído, tal como lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

ADVIÉRTASELE que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para excepcionar.

SEXTO: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría, procédase de conformidad. **OFÍCIESE.**

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

OCTAVO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción, deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse en original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

NOVENO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA
(2)**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d112839083a8c150e1d9626ff6d8b1258ae7f37bc9411dd247ab6b038c978a39**

Documento generado en 23/02/2023 12:00:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**